

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 1/2023

DE : DÁNISA ESTAY VEGA
JEFA DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento rol D-026-2018

FECHA : 4 de enero de 2023

Que, a través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-026-2018, de 23 de abril de 2018, se formularon cargos en contra de la sociedad Santa Elisa SpA (en adelante “la Empresa” o “la titular”) de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (“en adelante, LO-SMA”), por infracción a lo dispuesto en el literal h, del artículo 35 de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento al D.S. N° 38/2011. El cargo formulado fue el siguiente:

N°	Descripción
1	La obtención, con fecha 02 de abril de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), medido en el receptor sensible R1, en condición interna, con ventana abierta, horario diurno; y de 62 dB(A), medido en el receptor sensible R1, en condición interna, con ventana abierta, en horario nocturno; y la obtención, con fecha 19 de julio de 2017, de 68 dB(A), medido en receptor sensible R1, en condición interna, con ventana abierta, en horario nocturno; ambos receptores ubicados en zona II.

Que, en virtud de lo anterior, la Empresa con fecha 22 de mayo de 2018 presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), el cual fue objeto de observaciones mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-026-2018 y Resolución Exenta N° 6 / Rol D-026-2018, de 5 de julio de 2018 y 1° de agosto de 2018 respectivamente, las que fueron incorporadas en el PdC refundido de fecha 10 de agosto de 2018, siendo aprobado con fecha 7 de diciembre de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-026-2018, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Que, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental elaboró el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental” (en adelante, “IFA”) expediente DFZ-2019-476-XIII-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado al Departamento de Sanción y Cumplimiento con fecha 8 de junio de 2021.



Que, la fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 10 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose que la Empresa había cumplido con la totalidad de las acciones comprometidas en el PdC, salvo las **Acciones N° 1 y N° 7**.

Con fecha 27 de abril de 2022, mediante la RES. EX. N° 10 / ROL D-026-2018, esta Superintendencia requirió información adicional a la Empresa, consistente en una nueva medición del nivel de ruido, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización (ETFA), en el mismo punto donde se detectó el incumplimiento y en el receptor ubicado en las coordenadas Norte 6.294.130 y Este 336.647, coordenadas proyección UTM, Datum WGS 84, según metodología establecida en el D.S. N° 38/11, y con el peor escenario, es decir, con las 6 canchas funcionando y en el tercer piso.

Con fecha 20 de junio de 2022 el Sr. Juan Carlos Ulloa Vergara realizó una presentación ante esta SMA indicando que la Empresa habría incumplido la acción 3 del PdC, adjuntando fotografías y videos que darían cuenta de dicha situación. Las fechas de dichos medios de verificación van del 27 de mayo de 2022 en adelante. Al respecto, cabe indicar que esta nueva presentación del denunciante, será derivada a DFZ para su fiscalización, en cuanto la situación se produce luego del período de ejecución del PdC.

Con fecha 29 de junio de 2022, la Empresa remitió nuevos antecedentes asociados al cumplimiento de la Acción N° 7, el cual corresponde a una nueva medición del nivel de ruido generado por su establecimiento. Respecto de dichos antecedentes este Departamento procedió a realizar un nuevo análisis, concluyéndose lo siguiente:

N°	Acción	Análisis de cumplimiento DSC						
7	Medir el nivel de ruido, después de haber implementado la acción N° 6 en el mismo punto donde se detectó el incumplimiento y en el receptor ubicado en las coordenadas Norte 6.294.130 y Este 336.647, coordenadas proyección UTM, Datum WGS 84. Dichas mediciones serán realizadas en el peor escenario, es decir, con las 6 canchas funcionando y en el tercer piso. En caso que no se verifique el cumplimiento de la norma de emisión de ruido en el punto donde se verificó el incumplimiento, se implementará inmediatamente la acción N° 8. El resultado de la medición realizada en la coordenada Norte 6.294.130 y Este 336.647 cumplirá con lo establecido en el D.S. N° 38/11. Las mediciones	<p>El titular presenta reporte N°09642022 del 29 de junio de 2022, de la ETFA Acustec. A través de este, se da cuenta de una medición realizada con fecha 15 de junio de 2022 en dos receptores, ubicados en:</p> <table border="1"><thead><tr><th>Receptor</th><th>Dirección</th></tr></thead><tbody><tr><td>R2</td><td>Los Cardos N°108, Maipú</td></tr><tr><td>R3</td><td>Los Cardos N°132, Maipú</td></tr></tbody></table> <p>El informe indica que no fue posible realizar las mediciones en el receptor N°1, el cual se ubica en Av. El Rosal N°6233, Maipú, que corresponde al punto indicado a medir en el Programa de</p>	Receptor	Dirección	R2	Los Cardos N°108, Maipú	R3	Los Cardos N°132, Maipú
Receptor	Dirección							
R2	Los Cardos N°108, Maipú							
R3	Los Cardos N°132, Maipú							



<p>serán realizadas por una Entidad Técnica de Fiscalización (ETFA) debidamente acreditada por la SMA para realizar mediciones de ruido, conforme a la metodología establecida en el D.S. 38/11.</p>	<p>Cumplimiento, dado que el receptor negó el acceso a su domicilio.</p> <p>Dicho informe fue revisado técnicamente, constatándose que:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Instrumental: Tanto sonómetro como calibrador cuenta con su certificado de calibración vigente, expendido por el Instituto de Salud Pública de Chile.b) Metodología: Revisadas las mediciones presentadas por el titular, se concluye que estas se ajustan a lo establecido en el D.S. N°38/11 MMA, en cuanto a posición de sonómetro, número de mediciones, valores registrados, entre otros.c) Zonificación: Se confirma la zona y homologación presentadas en reporte técnico, ubicándose los receptores en Zona ZH6 del Plano Regulador de Maipú, homologable a Zona II para efectos del D.S. N°38/11 MMA.d) Resultados: Con base en los resultados obtenidos en la medición presentada por la ETFA, se concluye que no existe superación a la Norma de Emisión de Ruidos por parte de la actividad de esparcimiento que conforma la fuente de ruido evaluada.
--	--

Luego de realizar el análisis señalado, es posible indicar que los hallazgos levantados en el IFA no obstan a declarar la ejecución satisfactoria del PdC toda vez que, de forma posterior al análisis realizado en dicho IFA, la Empresa ha acreditado el cumplimiento del límite de emisión fijado en el D.S. N°38/11 MMA, luego de haber implementado las medidas de mitigación comprometidas en el PdC. En este punto es relevante indicar que los otros puntos tomados serían representativos de la condición en el receptor en que no se midió; y que la negativa del receptor originalmente



considerado no es algo imputable a la Empresa. Por lo demás, el receptor medido se encuentra ubicado en la misma dirección que los otros dos receptores evaluados en un principio.

Respecto del incumplimiento referido a la Acción N° 1 – que corresponde a una reducción de una hora de funcionamiento de todas las canchas, realizando arriendos solo hasta 22.00 hrs., siendo el horario de funcionamiento hasta las 23.00 hrs.– el IFA indica que *“si bien el titular en el informe final del PdC (SPDC-179-2019) indica que inició el cumplimiento anticipado de dicha acción el 01-10-2016 y que dejó de efectuar lo indicado en dicha acción el 11-03-2019, el titular sólo acreditó la ejecución de la Acción N° 1 entre la fecha de aprobación del PdC (7-12-2018) y el 18-2-2019, no dando cumplimiento de esta forma a lo indicado en el compromiso de esta acción que era cumplirlo hasta el 28-03-2019”*. Teniendo en cuenta lo anterior, la Empresa habría dado cumplimiento de la acción con un eventual desajuste menor respecto a su extensión temporal, en cuanto no acreditó su cumplimiento en la totalidad del período comprometido, sin que tal desajuste tenga mérito para comprometer la ejecución satisfactoria del PdC, por haberse cumplido con el objetivo ambiental de este.

En definitiva, se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

Por tanto, se propone por medio del presente memorándum la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento Rol D-026-2018.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente rol D-026-2018, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se han publicado el IFA DFZ-2019-476-XIII-PC ni la copia de este memorándum, a la espera del pronunciamiento del Superintendente, en base a los antecedentes por este acto se remiten y de acuerdo a la normativa aplicable.

Sin otro particular, le saluda atentamente,





Dánisa Estay Vega
Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/MCS/MTR

